

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 21 días del mes de abril del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**ALVAREZ OSCAR RAMON S/ SUCESION SIN FORMATO PAPEL**", (RO-00534-C-0001) (13561-IV-78) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Conforme surge de la nota de elevación vienen los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria con fecha 10/02/2026 por los Sres. Norberto Enrique Caimi, Mario Marino Caimi, Mariano Caimi y Juan Ignacio Caimi, contra la sentencia interlocutoria de fecha 03/02/2026, el que -desestimada la revocatoria- ha sido concedido con fecha 13/02/2026.

2.-La resolución cuestionada, previa certificación de OTICCA, dispone: "...Por presentados, parte en el carácter invocado y domicilio constituido. Atento el estado de autos, lo certificado precedentemente por Oticca y luego de una exhaustiva búsqueda desde la unidad jurisdiccional en los libros de protocolo, sin resultado positivo respecto al dictado de declaratoria de herederos ni del estado del expediente en general, contando únicamente con los datos consignados en el RPJU, en virtud del domicilio del causante al momento de su fallecimiento y la ubicación de los inmuebles denunciados, entiende quien suscribe que corresponde remitir las presentes actuaciones al Juzgado N°31 de la localidad de Choele Choel para su radicación definitiva e inicio al trámite sucesorio".

La aludida certificación indica: "RPJU: fecha de fallecimiento 06-07-78 en la localidad de Choele Choel - INICIADO por: CONSTANTINO, ESTHER, MARIA ESPERANZA y ELIAS ALVAREZ - (HERMANOS) LETRADOS: MARIO CESAR CORRES - ROBERTO JOISON - CIRCUNSCRIPCION = IIA. - JUZGADO=3 - SECRETARIA=4 - REGANO=78 - REGFOL=187 - AÑO=78 - LETRA= - DOCUMENTO=L.E. 1.507.479 - FECHA REG. LIBRO=14-11-78 - INICIADO=09-10-78 - CARACTER=SUCESION - EXPTE=13561-IV-78 -Fecha inicio: 1978-10-09".

2.1.-Los recurrentes presentan sus agravios al interponer su recurso, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

Exponen allí: “Los registros de ingresos de expedientes papel en el año 1978 distan mucho de la actualidad, se ingresaban y sorteaban en Cámara de Apelaciones la que remitía al Juzgado correspondiente para el registro de ingreso en un "Libro" en el que se indicaba fecha de inicio, caratula y se agregaban notas de resoluciones y sentencias, incluso se consignaba los datos de archivo. Asimismo era modalidad en ese tiempo exigir la documentación original la que era reservada en "caja fuerte" del tribunal. Dicho esto, se puede afirmar que existen acabadas constancias del inicio del proceso sucesorio del Sr. Oscar Ramón Álvarez en expediente papel en fecha 09-10-1978, existiendo número de expediente asignado y juzgado interviniente: Expte. 13561-IV-78 iniciado ante el Juzgado Civil 3, Secretaría IV de General Roca - da. Circunscripción provincial. Esta parte realizó consultas al Archivo del Poder Judicial quienes estarían en condiciones de afirmar que nunca recibieron dicho expediente para su archivo, por lo que deberá agudizarse la investigación para localizar el expediente papel. Surge además, de la consulta en el Registro de Juicios Universales su inscripción en el año 2019; como así también los letrados actuantes: Dr. Roberto Joison, Dr. Mario César Corres, a los que se deberá intimar a devolver el expediente para el caso de que a través de los registros papel que se encuentren en el curso de la investigación, correspondientes al Juzgado 3-Secretaría 4 se acreditara que alguno de ellos lo hubiera retirado, o en su caso intimarlos a acompañar todo escrito y documentación, cédulas y/o cualquier constancia o dato que permita una eventual reconstrucción, en razón de que antes de la digitalización los estudios generalmente llevaban un legajo con toda la documentación y escritos que correspondían a cada trámite judicial. No corresponde el nuevo inicio del proceso sucesorio de Oscar Ramón Alvarez en Choele Choel como lo indica V.S. atento la existencia del trámite iniciado en el año 1978 ante el Juzgado Civil 3, Sec. 4 de ésta ciudad, con N° de expediente asignado 13561-IV-78; por lo que no existiría razón alguna que justifique el inicio de un nuevo trámite sucesorio en el Juzgado 31 de Choele Choel, porque a lo sumo correspondería ordenar su reconstrucción con todos los elementos que puedan recolectarse en ésta investigación. Se pone de manifiesto que en la Escritura N° 34 Folio 42 de fecha 11/03/1985 que instrumenta la Cesión de Derechos hereditarios, explícitamente subroga a los presentantes para la continuación del proceso sucesorio iniciado respecto -únicamente-

de la parte indivisa del causante sobre los inmuebles identificados DC 08-1-H-243-3B y DC 08-1-H-243-4A (que es la 1/6 parte que surge de informes de dominio). III- A los efectos de resolver la controversia planteada, proponemos que se profundice la investigación de conformidad con las siguientes pautas: a) Búsqueda en registros de papel correspondientes al Juzgado 3 Secretaria 4 de ésta ciudad a partir del año 1978 (registros, fichas/libros de retiro de expedientes, etc). b) Se haga exhaustiva búsqueda en caja fuerte del tribunal para el caso de encontrarse reservada la documentación original (año 1978). c) Se oficie al Colegio Notarial de Río Negro con asiento en General Roca a los fines de solicitar la remisión de copia de la escritura N° 34 -F° 42 de fecha 12/03/1985 del Registro Notarial N° 7 titular Notario Rubén Baqueiro, con toda la documentación anex?. d) Requerir a los letrados Roberto Joison y Mario César Corres la devolución del expediente si es que lo tuvieren en su poder, o bien toda la documentación que sobre el mismo tengan en sus respectivos estudios”.

2.2.-El magistrado sostiene su criterio exponiendo: “A la revocatoria no ha lugar. Habiéndose agotado la búsqueda del expediente (letra, caja fuerte del tribunal, instrumental, archivo, libros de ingreso, préstamo y protocolos), con resultado negativo, y siendo que desde el área CIO del Poder Judicial, nos informan que la fecha de "Último Estado INSCRIPTO (02/12/2019 00:00:00)", corresponde a la migración de los datos de inscripción al nuevo sistema de RPJU y no a un movimiento útil en el expediente, corresponde reconstruir el mismo, que no cuenta con declaratoria de herederos. Por ello, sin perjuicio de haber sido iniciado dicho sucesorio en esta jurisdicción, la competencia, tanto por el ultimo domicilio del causante como por la ubicación de los inmuebles que pretende inscribir, como así también por el domicilio de los herederos presentados, corresponde a la localidad de Choele Choel. La razón por la que oportunamente se radicaron las actuaciones en esta localidad fue por no haber Juzgado específico en la materia al momento del fallecimiento del Sr Alvarez en la localidad de Choele, actualmente esto ya no es así, encontrándose facultado para entender en las presentes el Juzgado N°31. Por ello se mantiene el proveído. Sin perjuicio de lo expuesto, concédase el recurso de apelación interpuesto, en relación y con efecto suspensivo. Habiendo presentado conjuntamente con el recurso los fundamentos del mismo, traslado. Oportunamente, elévese las presentes”

3.-Pasan los presentes para resolver con fecha 19/03/2026 practicándose el sorteo de rigor con fecha 10/04/2026.

4.-Ingresando al tratamiento del recurso, adelanto que según mi parecer debiera prosperar.

En efecto, se ha ordenado primeramente el inicio del trámite sucesorio y luego, ante el recurso interpuesto, la reconstrucción del expediente, dejándose expresa constancia de haberse agotado todos los métodos de búsqueda posible y consignándose que el proceso no contaba con declaratoria de herederos, aspecto que no es controvertido. Tampoco resulta controvertida la afirmación de que el domicilio del causante al momento de su fallecimiento era en Choele Choel ni que los intervinientes en este proceso se encuentran en su gran mayoría domiciliados en esa ciudad.

Sin embargo, si a la postre lo que se ordena es la reconstrucción, corresponde que ese trámite sea llevado a cabo por el tribunal competente que no es otro que aquél en que el proceso sucesorio se hallaba radicado. La sola circunstancia de que se haya iniciado el trámite en esta localidad porque en la de Choele Choel no existía en esa fecha Juzgado no resulta ser a mi juicio un argumento acertado para ordenar su remisión a esta última. El trámite se encuentra registrado como iniciado en el año 1978 y radicado en un Juzgado de esta ciudad de modo que por la perpetuidad de la competencia deberá seguir interviniendo ese tribunal.

Destaco que toda vez que no advierto en el nuevo CPCC norma alguna referida para la reconstrucción de los expedientes (previsto en los arts. 127 a 130 del anterior CPCC) deberá el magistrado disponer el modo en que la misma se realizará debiendo por caso intimar a los letrados iniciadores del trámite sucesorio a la presentación de las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder y correspondieren a actuaciones cumplidas en el expediente extraviado.

Sin perjuicio de lo antes expuesto debo consignar que de conformidad a lo establecido por el artículo 110, 113, 114 y concordantes del CPCC en nuestra provincia rige el sistema de expediente digital de modo que la radicación territorial de la unidad jurisdiccional que se asigne ya ha pasado a ser un dato si se me permite de color, con escasa o nula significación desde la tramitación y gestión del expediente toda vez que ya no se requiere la presencia física -a esos fines- en esos organismos.

Por lo expuesto propicio hacer lugar al recurso dejando sin efecto la resolución cuestionada debiendo continuar radicado el proceso ante la Unidad Jurisdiccional N° 5 y procederse a la reconstrucción del expediente, sin imposición de costas por no mediar

contradicción (art. 62 CPCC).

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Hacer lugar al recurso dejando sin efecto la resolución cuestionada debiendo continuar radicado el proceso ante la Unidad Jurisdiccional N° 5 y procederse a la reconstrucción del expediente
- II) Sin imposición de costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.